

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000242

Como quiera que el demandante subsanó su demanda dentro del término indicado, y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular – COEMPOPULAR – y en contra de Sandra Graciela Zambrano Bolaños por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. 145443

- 1.1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 1.075.828
- 1.2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 1.087.747
- 1.3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 1.099.799
- 1.4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de abril de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 1.111.985
- 1.5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 1.124.306
- 1.6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de junio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 1.136.763
- 1.7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 1.149.359
- 1.8. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 1.162.093
- 1.9. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1.1 a 1.8**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 12,68% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los

créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.

- 1.10. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de \$233.665.292
- 1.11. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral 1.10**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 12,68% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde la presentación de la demanda: siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique su pago.
- 1.12. Por concepto de intereses de plazo, causados, liquidados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma de \$19.195.107

2. RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. 140068

- 2.1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 591.928
- 2.2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 600.459
- 2.3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 609.115
- 2.4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de abril de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 617.894
- 2.5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 626.800
- 2.6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de junio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 635.834
- 2.7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 644.999
- 2.8. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 654.295
- 2.9. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 2.1 a 2.8**, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
- 2.10. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de \$80.486.410

2.11. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral 2.10**, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde la presentación de la demanda: siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique su pago.

2.12. Por concepto de intereses de plazo, causados, liquidados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma de \$8.959.886

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario: 50N – 20401306, 50N – 20401345 y 50N – 20401346; líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula respectivos. INCLÚYASE en el oficio cédula y/o NIT del demandante y del ejecutado embargado y ANÉXESE al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto Ley 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

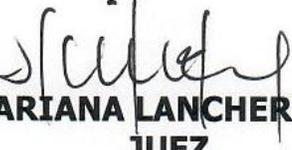
REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación, así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

QUINTO: Se RECONOCE a Carlos Mauricio Martínez Rodríguez como apoderado judicial de COEMPOPULAR en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ